

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 5 DE ABRIL DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Jorge Carey.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE MARZO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 29 de marzo de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa acerca del acto inaugural de la antena repetidora instalada en la localidad de Tuluahuén, IV Región, financiada con recursos del Fondo de Antenas del Consejo, el día martes 30 de marzo próximo pasado, al cual concurriera con don Manuel Cruz, don Luis Oyarzún y don Mario Donoso, funcionarios del Consejo.
- b) El Presidente informa haber conversado con don Jaime de Aguirre, Director Ejecutivo de Chilevisión, con el fin de procurar la pronta realización del proyecto “Derrotados”, adjudicado por el Fondo de Fomento en el concurso efectuado en el ejercicio 2007.
- c) El Vicepresidente Herman Chadwick hace uso de la palabra, con el objeto de despedir al Presidente Navarrete, cuyo ejercicio ministerial termina el día 11 de abril de 2010. Así, pone él de relieve sus virtudes personales y su trato humano para con sus colegas, todo lo cual contribuyera decisivamente, en su opinión, a generar un buen clima de trabajo con la gente del Consejo; destaca su versación en las materias inherentes a su cargo y el celo con que velara permanentemente por la unidad del Consejo, ello, sin perjuicio del respeto debido a las naturales diferencias, que se manifestaran episódicamente entre sus integrantes, al tratar los diversos asuntos de su competencia. Resalta el rol jugado por el Presidente Navarrete en la construcción de posiciones frente al proyecto de ley sobre televisión digital y en la valoración y reconocimiento general de la naturaleza y funciones, que la Constitución y la ley han atribuido al CNTV. Finalmente, expresa su sentimiento ante el hecho de su partida.

Intervienen diversos Consejeros, para manifestar su acuerdo con lo expresado por el señor Vicepresidente.

- d) El Presidente recordó que, tal como era de conocimiento de todos los presentes, esta sesión del Consejo sería la última que le correspondería presidir ya que, de conformidad a la ley, su mandato expira el próximo domingo 11 del mes en curso, por lo cual la sesión del lunes 12 deberá ser presidida por el señor Vicepresidente don Herman Chadwick, actuando ya en su calidad de Presidente Interino, que la ley le señala.

Continúa señalando, que espera poder preparar en el futuro próximo una cuenta escrita, para distribuirla a los Consejeros y para que quede en los archivos de la institución. Sin perjuicio de ello, quiere recordar y destacar algunos de los hitos que le parecen más relevantes en las distintas áreas de acción del Consejo.

- **Institucionalidad general:** el Consejo funcionó con regularidad y, generalmente, celebró un mayor número de sesiones que las dos contempladas en las dietas y, lo que es importante, con una alta asistencia de sus miembros, lo que agradece. Destaca también la compra de la nueva sede del Consejo, que ha confirmado haber sido una excelente decisión en todos los aspectos.
- **Fiscalización:** pese al rápido aumento de las denuncias ciudadanas, muchas de las cuales se agregan a las actuaciones de oficio, se ha logrado no sólo mantener la actividad en esta área sino, además, disminuir importantemente los plazos de manejo de los casos, dentro de lo legalmente posible y también lo necesario en resguardo del debido proceso. Con pocas excepciones, los tribunales superiores de justicia han confirmado los fallos del Consejo.
- **Fomento:** también la actividad de esta área fundamental del Consejo se ha visto importantemente acrecentada, tanto porque el sostenido crecimiento de los fondos concursables ha permitido financiar o subsidiar más proyectos cada año como, también, porque ello produce que el número de proyectos en realización en cualquier instante dado ha crecido aún más. Señala como un mérito del Consejo el que sus decisiones en estas materias han estado del todo exentas de polémicas públicas o de acusaciones de parcialidad.
- **Estudios:** pese a que esta área ha sido la más afectada por la rotación de personal motivada por las bajas rentas a personal muy calificado, se han mantenido todas las líneas fundamentales de investigación, como las de programas infantiles y, adicionalmente, se han ampliado los temas abordados, entre los que menciona el estudio pronto a darse a conocer sobre televisión y adultos mayores. Por cierto, debe recordarse la realización de la VII Encuesta Nacional de Televisión, referente insustituible para todos los interesados en el tema.
- **Jurídico y Concesiones:** se han cumplido todas las funciones y obligaciones que en la materia le corresponden al Consejo, dentro de las limitaciones que los Consejeros conocen bien, derivadas de la legislación vigente. Destaca también la labor del Fondo de Antenas, que es una de las actividades menos conocidas del Consejo, pero también una de las que a él le han dado mayores satisfacciones.

- **Programación de Televisión Educativa Novasur:** con motivo de la celebración hace pocos meses del décimo aniversario de esta iniciativa, se tuvo la oportunidad de recordar el desarrollo de Novasur desde sus muy precarios inicios hasta el momento actual, extendido a todo el país y activo en más de 4.000 establecimientos de educación media, básica y parvularia.
- **Presencia nacional del Consejo:** de entre las muchas materias que serían dignas de análisis, señala que quiere destacar tres. Primero, el Seminario Internacional sobre Regulación de Televisión, sin lugar a dudas el mayor evento de reflexión sobre la televisión que se haya realizado en Chile. Segundo, el pronunciamiento público del Consejo sobre el uso de lenguaje inapropiado en diversos programas de televisión que, además de la importancia del tema mismo, confirmó que el Consejo puede y debe usar esa forma de influencia social. Tercero, las nuevas normas sobre televisión cultural, fruto de la excelente labor de la comisión ad-hoc de consejeros, funcionarios e invitados externos, presidida por Consuelo Valdés, que entregó una base sólida para las decisiones del Consejo.

Al terminar esta resumida reseña de tres años, reitera que los aspectos positivos del período son el mérito de todos los consejeros anteriores y actuales del Consejo, a todos quienes agradece lo mucho recibido de ellos en los planos personal y profesional. Hace especial reconocimiento en la persona del Vicepresidente señor Herman Chadwick, haciéndole entrega de un obsequio simbólico del cambio de presidencia: una campanilla para dirigir las sesiones.

3. APLICA SANCION A TELECANAL POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA SEPTIEMBRE DE 2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de Diciembre de 2009, se acordó formular a Telecanal el cargo por infracción al artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°943, de 30 de Diciembre de diciembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, se han formulado cargos en contra de Telecanal por infracción al artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por haber omitido efectuar la notificación al Honorable CNTV, de la forma en que se cumpliría el deber de transmitir programación cultural durante el período de Septiembre de 2009;*
- *Que, si bien - en el período informado- se pudo haber omitido la comunicación en comento, la intención del presente descargo es darle a conocer al Honorable CNTV que dicha omisión ha sido causada por una lamentable acumulación de errores enteramente involuntarios, que ha sido todos identificados y solucionados, por lo que al efecto, no deberían volver a ocurrir;*
- *Que, en efecto, Telecanal, tenía programada la hora semanal de transmisión cultural para dicho mes, y así estaba dispuesto informarla oportunamente al CNTV, pero por motivos enteramente involuntarios, como se dijo, terminaron en causar la lamentable omisión que motiva estos cargos;*
- *Que, en este mismo sentido, tenga la seguridad el Honorable CNTV que no ha existido dolo ni intención expresa de infringir las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, muy por el contrario, Telecanal tiene un compromiso fundante con las normas que rigen las transmisiones televisivas que el Honorable CNTV es encargado de velar por su cumplimiento, y que por lo mismo, el infortunio de haberse producido tal omisión, obedece a errores que se han subsanado y que no deberían volver a ocurrir; y*

CONSIDERANDO :

PRIMERO: Que, el Art. 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a comunicar al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, su deber de efectuar emisiones de contenido cultural, en la cuantía prescripta por el Art. 12° Lit. l) de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que, en relación al período Septiembre 2009, Telecanal omitió efectuar al CNTV la notificación ordenada por el precitado Art. 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana;

TERCERO: Que las alegaciones argüidas por la concesionaria en sus descargos no bastan para desvanecer el reproche que le ha sido formulado en estos autos; sin embargo, ellas serán tenidas en cuenta al resolver, como se verá más adelante; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y, por una mayoría compuesta por el Presidente Jorge Navarrete, el Vicepresidente Herman Chadwick y los Consejeros María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich, Genaro Arriagada, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff, aplicar a Telecanal la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por su omisión de la notificación al CNTV de su programación cultural para el período Septiembre de 2009. Los Consejeros María Luisa Brahm, Consuelo Valdés y Gonzalo Cordero estuvieron por imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales.

4. **APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE. LO MEJOR”, LOS DÍAS 30 DE AGOSTO Y 13 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°210/2009) DENUNCIA N°3212/2009).**

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°210/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de Diciembre de 2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través del programa “Fiebre de Baile. Lo Mejor”, emitido los días 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009, en el cual se habrían mostrado, en “*horario para todo espectador*”, secuencias e imágenes inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°940, de 30 Diciembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, durante los días domingo 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009, Chilevisión transmitió un compacto con imágenes y opiniones del programa “Fiebre de Baile, Famosos en Llamas”;*

- *Que, de acuerdo lo señalado en el considerando quinto del Ord. 940, las imágenes específicas que a juicio del H. Consejo infringen la legislación vigente son las siguientes:*

Coreografía de Maura Rivera, basada en Reggaetón denominado "Sexy Movimiento", de fecha 30 de agosto de 2009;

Coreografía de Francesca Cigna, en la cual se utiliza un caño (tubo), de fecha 13 de septiembre de 2009;

Coreografía de Nicole Moreno, basada en ritmo Reggaetón, de fecha 20 de septiembre de 2009;

- *Que, en el Considerando Sexto del ORD. 940, se señala que las coreografías antes indicadas "si bien admiten ser exhibidas a una audiencia adulta, integrada por personas con criterio formado, su exhibición a una audiencia integrada por un alto porcentaje de menores, debido a su horario de emisión, resulta evidentemente inadecuado";*
- *Que, al respecto debemos señalar que no nos parece evidente, como señala el cargo, que una coreografía de baile no pueda ser exhibida en horario de protección al menor, por los siguientes motivos:*

Las coreografías fueron emitidas en el contexto de una competencia de baile, donde prima el profesionalismo, técnica y ejecución de un baile, independientemente del estilo de que se trate;

Las coreografías señaladas precedentemente son sensuales como muchos bailes, pero jamás muestran escenas de sexo explícito ni cuerpos desnudos, es decir, son sensuales y no sexuales. El uso de la sensualidad es un recurso válido y utilizado reiteradamente por muchos estilos de baile, como lambada, tango, etc., los cuales son exhibidos por todos los canales de televisión en Chile y el mundo;

Los movimientos que componen las coreografías son comunes y usuales en este tipo de bailes, no fueron inventados por Chilevisión con la intención de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

El programa de baile fue editado en consideración al horario de emisión del mismo;

En este sentido, consideramos que las imágenes que componen las coreografías cuestionadas no vulneran el artículo primero de la ley 18.838 ni las Normas Especiales sobre Emisión de Televisión;

- *Que, el erotismo y la sensualidad son aspectos importantes de la vida, los cuales se manifiestan a través de diversas expresiones artísticas, tales como el baile, pintura, escultura, literatura, etc., demostrando así su relevancia social;*
- *Que, el baile es una expresión artística esencialmente mutable al igual que la cultura. En la década de los 70', muchos criticaron la forma de bailar y de mover las caderas de Elvis Presley, expresión artística que hoy no se nos ocurriría sancionar por ser interpretada en televisión. Lo mismo ocurre con el Pole Dance o Baile del Caño. Este baile, si bien tuvo sus inicios hace muchos*

años en *strips clubs* como señala el H. Consejo, en la actualidad esta disciplina ya no tiene la carga sexual de antaño y su práctica no se circunscribe únicamente al ámbito de los cabarets. En efecto, este baile es catalogado como un arte escénico, el cual se ha incorporado en montajes que se realizan en actos circenses, como por ejemplo en el "Cirque du Soleil" e incluso en la actualidad ha generado tanto entusiasmo entre mujeres por sus beneficios físicos, que ha sido incorporado en muchos gimnasios dentro de sus programas deportivos, lo que demuestra su nuevo status dentro de la sociedad de hoy;

- Que, no pretendemos realizar en esta ocasión un análisis sobre la evolución del baile, sino sólo hacer presente al H. Consejo que nuestra labor como medio de comunicación es recoger los intereses e inquietudes de nuestra audiencia, las cuales obviamente han ido evolucionando en el tiempo;
- Que, el horario de protección al menor no implica transmitir contenidos exclusivamente orientados a éstos;
- Que, lo anterior se encuentra confirmado en la sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de Noviembre de 2006, caso N°6, considerando 2°, en cuya Acta se reconoce expresamente lo siguiente "... aunque programas como éstos sean usualmente emitidos en horario para todo espectador, están orientados a un público de mayor criterio, por lo que, en general, sus contenidos no son especialmente formativos para un público infantil...";
- Que, consideramos que otorgarle connotación sexual a una coreografía realizada en el contexto de una competencia de baile sólo corresponde a una percepción subjetiva, en atención a que dichas imágenes pertenecen a expresiones artísticas, que entendemos a muchos puede no gustarles, pero eso no puede ser suficiente para sancionar a un canal de televisión, ya que en ningún momento sus bailarinas actúan de manera grosera, quedan desnudas o realizan actos contra la moral, las buenas costumbres o la Ley;
- Que, esto se encuentra ratificado en fallo de la I. Corte de apelaciones de fecha 30 de octubre de 2009, el cual señala:

"(...) 12°.- Que, ciertamente, no es ni puede ser la intención de estos juzgadores la de malentender que la moral y la ética no formen parte de la cultura; sería como renegar de la presencia de la moral como substrato del derecho. A no dudar, dignidad personal y paz social son baluartes del derecho.

Cosa distinta es sacrificar la cultura so pretexto de posturas que, aunque las más de las veces bien intencionadas, inconscientemente terminan por aniquilar el sano ejercicio de las libertades.

Muchos ejemplos exhibe la historia de la humanidad, de esfuerzos que en su momento fueron considerados encomiables, pero que tuvieron resultados nefastos de cara a la diversidad y el pluralismo que subyacen en toda convivencia organizada (...);
- Que, las imágenes objeto de reproche por parte del CNTV, a nuestro juicio, no difieren sustancialmente de las exhibidas en videoclips, como por ejemplo: Madonna, Shakira, Reggaeton Boys, etc., películas, teleseries u otros programas juveniles que son exhibidos en diferentes canales de televisión, destinados a un público adolescente y que también son transmitidos en horario de protección al menor;

- *Que, esto se encuentra ratificado por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 10 de enero de 2005, el cual señala lo siguiente:*

"8° Que, si bien, esta Corte reconoce la dificultad que existe para calificar como atentatoria a los valores antes señalados, la referida conducta, teniendo en cuenta que la ley no fija reglas específicas para ello. Más aún si se tiene en cuenta que en el mismo horario destinado al público infantil se exhiben por diversos canales, que no es del caso individualizar, diversos programas que contienen escenas no necesariamente de desnudos del cuerpo femenino- que sin lugar a dudas podría atentar contra lo formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud";

- *Que, solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad. Estimamos que exhibir coreografías artísticas con pasos de baile y música de gusto de la juventud actual, no puede ser suficiente para sancionar a un canal de televisión, ya que esto podría afectar la libertad de expresión consagrada en nuestra legislación vigente;*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 30 de diciembre de 2009 en relación con la transmisión del programa "Fiebre de Baile, lo mejor" de fechas 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009 y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto del reparo pertenece a "Fiebre de Baile. Lo mejor", programa misceláneo de concursos de baile, en el cual participan conocidos personajes del espectáculo y la farándula nacional, tales como, Marlen Olivari, Maura Rivera, Nicole "Luli" Moreno, Francesca Cigna; es conducido por Julián Elfelbein y su jurado está integrado por: Francisca García-Huidobro, Karen Connolly y William Geisse;

SEGUNDO: Que, el programa "Fiebre de Baile. Lo mejor" es emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., los días domingo, a las 19:30 Hrs.;

TERCERO: Que, el material fiscalizado corresponde a las emisiones del programa "Fiebre de Baile. Lo mejor", efectuadas los días 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009, en "horario para todo espectador", en las cuales fueron exhibidas diversas coreografías de bailes desarrolladas por Maura Rivera, Francesca Cigna y Nicole "Luli" Moreno, respectivamente;

CUARTO: Que, el examen practicado a los materiales audiovisuales correspondientes a las emisiones fiscalizadas permitió constatar los siguientes contenidos:

- a) en la emisión del día 30 de agosto, Maura Rivera efectuó una coreografía de baile, sobre la canción "Sexy Movimiento", del genero reggaetón, en que al inicio de la performance efectúa un striptease, despojándose de su camiseta para quedar solamente en traje de baño;

- b) en la emisión de 13 de septiembre de 2009, es posible apreciar a Francesca Cigna, al son de Unskinny Bop, efectuando un baile del caño;
- c) en la emisión del día 20 de septiembre de 2009, Nicole “Luli” Moreno efectúa una coreografía de baile de la canción “Ella Quiere”, del genero de Reggaetón;

QUINTO: Que corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a la directriz fundamental establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que la experiencia indica que, la teleaudiencia, en el “*horario para todo espectador*”, está siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*” relativo a las emisiones denunciadas, tenido a la vista, según el cual todas las emisiones supervisadas registraron un promedio de 9 puntos de *rating hogares* y acusaron un *perfil de audiencia* de 10.9% en el tramo etario “4-12 años” y 8.4% en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

SÉPTIMO: Que, para la calificación de los contenidos de los registros audiovisuales señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, cabe tener presente lo que se pasa a indicar, para cada caso, en los siguientes literales: a) **coreografía desarrollada por Maura Rivera:** en la cual ella al inicio de ésta se despoja de su camiseta para terminar en traje de baño, combinando sus movimientos con los realizados con su pareja de baile, en una simulación del apareamiento, a resultas de lo cual la coreografía adquiere connotaciones de índole sexual, lo que la hace inapropiada para el segmento infantil de la teleaudiencia, atendido el grado de madurez de sus integrantes; b) **coreografía desarrollada por Francesca Cigna:** ella ejecuta el “baile del caño”, claramente orientado a la entretención de adultos, por lo que tampoco resulta apropiado para la teleaudiencia infantil, por sus reminiscencias de índole sexual; c) **coreografía ejecutada por Nicole “Luli” Moreno:** la combinación de los movimientos de la protagonista con los de su pareja posee, al igual que las otras coreografías precedentemente comentadas, evidentes connotaciones de índole sexual;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo razonado en los Considerados Cuarto, Sexto y Séptimo de esta resolución, es posible calificar los contenidos del programa “Fiebre de Baile, Lo mejor”, emitidos los días 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009 -en lo que toca a las coreografías de baile analizadas precedentemente- como infraccionales al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto transgreden el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la ley 18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante las emisiones, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Fiebre de Baile, Lo mejor”, efectuadas los días 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009, en “*horario para todo espectador*”, cuyos contenidos atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Los Consejeros Genaro Arriagada y Jorge Donoso estuvieron por acoger los descargos de Universidad de Chile y absolverla del cargo contra ella formulado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la Republica.

5. APLICA SANCIÓN AL OPERADOR DE CABLE PLUG & PLAY, DE PUCÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LAS PELÍCULAS: A) “SEX FILES: ALIEN ERÓTICA”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2009, A LAS 23:59 HRS.; Y B) “SEX FILES: DOUBLE IDENTITY”, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2009, A LAS 01:14 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°4/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de diciembre de 2009, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal indicado en el Vistos anterior, se acordó formular al operador Plug & Play, de Pucón, el cargo de infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de las películas: a) “Sex Files: Alien Erótica”, el día 19 de junio de 2009, a las 23:59 Hrs.; y b) “Sex Files: Double Identity”, el día 21 de junio de 2009, a las 01:14 Hrs.; atendido el contenido pornográfico de ambas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°941, de 30 de diciembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Que, en relación a la exhibición de las películas, de los días 19 y 21 de Junio 2009, a pesar de haber sido presentadas con la señalización de pantalla C -"Esta película es apta sólo para adultos"-, éstas fueron transmitidas en horarios designados para la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan exhibición de contenido apto para menores (sic);*

- *Que, en razón de los inconvenientes causados por los errores de la señal Multipremier, es que nuestra permisionaria puso término al contrato el día 30 de Junio 2009;*
- *Que, por lo expuesto, solicito a Ud. disculpar a nuestra empresa por este lamentable error, ya que siempre estamos dispuestos a corregir fallas, tomando todas las medidas necesarias a nuestro alcance, para no volver a incurrir en infracciones y tenga a bien absolver a la permisionaria que represento del cargo formulado por el Consejo Nacional de Televisión; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

SEGUNDO: Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

TERCERO: Que, el operador Plug & Play, de Pucón, a través de su señal “Multipremier”, exhibió las películas: a) “Sex Files: Alien Erótica”, el día 19 de junio de 2009, a las 23:59 Hrs.; y b) “Sex Files: Double Identity”, el 21 de junio de 2009, a las 01:14 Hrs.;

CUARTO: Que, la película “Sex Files: Alien Erótica” contiene numerosos pasajes, en los cuales es posible apreciar relaciones sexuales explícitas, masturbación, sexo oral y voyerismo, representando dichas secuencias el 49,5% de la extensión total de la película, circunstancia que hace del conjunto, así conformado, una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para considerar el film, a la luz de la preceptiva citada anteriormente, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que, la película “Sex Files: Double Identity” contiene 10 actos sexuales, con una duración total de 28 minutos, lo que representa un 32% del metraje del film, lo que constituye una exposición abusiva de la sexualidad y autoriza para reputar el film, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

SEXTO: Que, el hecho de haber cesado el infractor, con fecha 30 de junio de 2009, su relación comercial con la señal “Multipremier”, no cohonesta el hecho infraccional que le ha sido reprochado en estos autos; sin embargo, dicha circunstancia será considerada al momento de resolver, como se verá más adelante;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada, al operador Plug & Play, de Pucón, es constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar al operador Plug & Play, de Pucón, la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de la señal “Multipremier”, de las películas de contenido pornográfico: a) “Sex Files: Alien Erótica”, el día 19 de junio de 2009, a las 23:59 Hrs.; y b) “Sex Files: Double Identity”, el 21 de junio de 2009, a las 01:14 Hrs.

6. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°3687/2010 EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE LA TELESERIE “MUJERES DE LUJO”, EL DÍA 4 DE ENERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°10/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingreso N°3687/2010, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la teleserie “Mujeres de Lujo”, el día 4 de enero de 2010, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“...mi reclamo es a la programación del canal Chilevisión, aunque sea en horario para mayores, encuentro que la telenovela nocturna de ese canal es demasiado pornográfica. Dicen que la están emitiendo en un horario para adultos, pero que no se olviden que la mayoría de los niños están en vacaciones, así que algunos se duermen tarde e igual ven la telenovela. Lo malo es que todos los días se ven desnudos. No sería problema su fueran de vez en cuando. Pienso que un llamado de atención al canal cambiaría las cosas...”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida emisión de fecha 4 de enero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°10/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a “Mujeres de Lujo”, teleserie nocturna del área dramática de Chilevisión, que versa sobre la historia de seis prostitutas que ejercen su oficio en el Club Esmeralda, situado en el Barrio Alto de Santiago;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a la emisión fiscalizada, no fue encontrado en él pasaje alguno, que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°3687/2010, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 4 de enero de 2010, de la teleserie “Mujeres de Lujo”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 3711/2010, 3727/2010 Y 3747/2010 PRESENTADAS CONTRA TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELESERIE “CONDE VROLOK”, LOS DIAS 14 Y 21 DE ENERO Y 4 DE FEBRERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°19/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que por ingresos, vía correo electrónico, Nrs. 3711/2010, 3727/2010 y 3747/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la teleserie “Conde Vrolok”, los días 14 y 21 de enero y 4 de febrero de 2010, respectivamente;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“En un País donde se está luchando fuertemente por la protección de los derechos de la mujer, me parece inapropiado la forma en que gran parte de los hombres golpean a sus esposas, sometiéndolas a cosas aberrantes. Además un programa donde exista la sola insinuación de incesto o los deseos hacia una religiosa, de alguna forma los hace poco responsables por no supervisar el contenido de la programación. Creo sería bueno un análisis del contenido al que tienen acceso nuestros jóvenes. Ciertamente nosotros como padres tenemos una gran responsabilidad, pero es necesario en estos tiempos reforzar los valores, respeto y buenas costumbres....” -N°3711/2010-;*
 - b) *“Es una telenovela muy violenta..” -N°3727/2010-;*
 - c) *“En el capítulo de la mencionada teleserie nocturna del Canal Nacional, “El Conde Vrolok” del día 4-02.2010, se mostraron explícitas escenas de incesto, lesbianismo, pero lo más aberrante fue la escena donde una monja intenta cometer infanticidio a un bebe recién nacido, por favor detengan esto porque lo único que falta es que salgan escenas de pedofilia. Se están vulnerando los valores morales de nuestra idiosincrasia (sic), sin contar los actos atentatorios contra Dios y la Iglesia Católica -N°3747/2010-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referidas emisiones de fechas 14 y 21 de enero y 4 de febrero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°19/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a "Conde Vrolok", teleserie nocturna del área dramática de TVN, que trata sobre vampiros en el Chile de finales del siglo XIX, que comenzó sus emisiones el día 3 de Noviembre de 2009, y se transmite de lunes a jueves a partir de las 22:00;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a las emisiones fiscalizadas, no fue encontrado en el pasaje alguno que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias N°s. 3711/2010, 3727/2010 y 3747/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición, los días 14 y 21 de Enero y 4 de Febrero de 2010, de la teleserie "Conde Vrolok", por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DE LA TELESERIE "MUJERES DE LUJO", LOS DÍAS 8 Y 9 DE FEBRERO DE 2010 (INFORME DE CASO N°26/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó de oficio los capítulos de la teleserie "Mujeres de Lujo", de Chilevisión, emitidos los días 8 y 9 de febrero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N°26/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a "Mujeres de Lujo", teleserie nocturna del área dramática de Chilevisión, que versa sobre la historia de seis prostitutas que ejercen su oficio en el Club Esmeralda, situado en el barrio alto de Santiago;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual tenido a la vista, relativo a las emisiones fiscalizadas indicadas en Vistos II de esta resolución, no fue encontrado en el pasaje alguno que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., los días 8 y 9 de febrero de 2010, de los correspondientes capítulos de la teleserie “Mujeres de Lujo”, por no acusar el contenido de dichas emisiones infracción alguna a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. FORMULA CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (LOS ÁNGELES) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “LA TV”, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993 (INFORME DE SEÑAL N°1/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°1/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, obliga a los servicios de televisión a indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, entre el 14 y el 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive, fue supervisada, durante 168 horas, la señal “La TV”, del operador VTR (Los Ángeles), a raíz de lo cual se pudo constatar que, en las emisiones controladas, fue omitida sistemáticamente la advertencia o señalización prescripta en el precitado Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR (Los Angeles) por infracción, a través de su señal “La TV”, al artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por su

omisión de consignar en sus emisiones, diariamente y de manera destacada, la advertencia o señalización que dicha disposición prescribe, en el período que medió entre el 14 y el 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULA CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (LOS ÁNGELES) POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TVU”, EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, (INFORME DE SEÑAL N°2/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°2/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, obliga a los servicios de televisión a indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, entre el 14 y el 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive, fue supervisada, durante 168 horas, la señal “TVU”, del operador VTR (Los Ángeles), a raíz de lo cual se pudo constatar que, en las emisiones controladas fue omitida sistemáticamente la advertencia o señalización prescripta en el precitado Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR (Los Ángeles) por infracción, a través de su señal “TVU”, al artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por su omisión de consignar en sus emisiones, diariamente y de manera destacada, la advertencia o señalización que dicha disposición prescribe, en el período que medió entre el 14 y el 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, VI REGIÓN, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DE RADIO DIFUSIÓN Y TELEVISIÓN BIENVENIDA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 14 de diciembre de 2009 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, en el sentido de ampliar, en tres (3) meses el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Rancagüino”, de Rancagua, el día 01 de febrero de 2010;
- IV. Que con fecha 29 de marzo de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, en el sentido de ampliar en tres (3) meses el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

12. VARIOS.

No hubo asuntos para ser tratados en este punto de la Tabla.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.